



**CONSULTA:** 20/2026

**ÓRGANO:** DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y ORDENACIÓN DEL JUEGO

**FECHA SALIDA:** 23/02/2026

## DESCRIPCIÓN

El consultante, residente en Ciudad Real, quiere comprar una vivienda y su padre desea ayudarle con unos 30.000-40.000 € para la entrada mediante transferencia bancaria.

Tiene dudas sobre qué obligaciones fiscales conlleva recibir ese dinero, en particular si debe pagar o declarar el Impuesto sobre Donaciones y si existe alguna exención por la cuantía o por destinarse a la compra de vivienda.

## NORMATIVA APLICABLE

- Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.
- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias

## CONSIDERACIÓN PREVIA

El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), establece que la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

En el ámbito de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y de acuerdo con el artículo 11.1 g) del Decreto 104/2023, de 25 de julio, y el artículo 27 de la Orden 128/2025, de 4 de septiembre, esta Dirección General es competente para contestar las consultas tributarias a las que se refiere el artículo 88 de la LGT en materia de tributos propios y de aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en el ejercicio de sus competencias normativas sobre tributos cedidos.

En materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la competencia de este Centro Directivo para contestar a consultas tributarias escritas se limita a los aspectos regulados por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha dentro del marco establecido por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, concretamente a reducciones de la base imponible, tarifas del impuesto, cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente y deducciones y bonificaciones de la cuota.



En el presente caso, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Ley General Tributaria, conforme al procedimiento establecido en los artículos 65 a 68 del Reglamento General de las Actuaciones y los procedimientos de gestión en inspección tributaria de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, **esta contestación carece de valor jurídico y es meramente informativa**, y se emite a los efectos previstos en el artículo 87 LGT.

En base a lo anterior, esta Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego emite la presente contestación.

## CONTESTACIÓN

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en su modalidad de Donaciones, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, grava la adquisición de bienes y derechos por donación o por cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos. En consecuencia, la donación de cualquier cantidad de dinero constituye un hecho imponible sujeto a este impuesto.

Conforme al artículo 5 b) de la citada Ley, el obligado al pago del impuesto a título de contribuyente es el donatario, es decir, la persona que recibe la donación.

Por su parte, el artículo 32.2 c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, establece que, en el caso de donaciones de bienes no inmuebles (como el dinero), el rendimiento del impuesto corresponde a la Comunidad Autónoma en la que el donatario tenga su residencia habitual en la fecha de devengo. En el supuesto planteado, la tributación corresponde, por tanto, a Castilla-La Mancha.

En relación con la finalidad de la donación, debe indicarse que en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha no existe exención ni beneficio fiscal específico en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el hecho de que las cantidades donadas se destinen a la adquisición de vivienda habitual. No obstante, la normativa autonómica sí prevé bonificaciones en la cuota por razón de parentesco, reguladas en el artículo 17 bis de la Ley 8/2013, que pueden reducir significativamente la carga tributaria.

Dado que el donatario se encuadra en alguno de los grupos I o II de parentesco, previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (grupo I: descendientes menores de veintiún años; grupo II: descendientes de veintiún o más años), podrá aplicarse la citada bonificación, prevista en el citado artículo 17 bis.

En concreto, dicho precepto establece:

*“En las adquisiciones “inter vivos”, incluida la percepción de cantidades por beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:*



1) En función del importe de la base liquidable de sus respectivas declaraciones tributarias, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, podrán aplicarse en la cuota tributaria la que corresponda de las siguientes bonificaciones:

a) Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea inferior a 120.000 euros, una bonificación del 95 por ciento de la cuota tributaria.

b) Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 120.000 euros e inferior a 240.000 euros, una bonificación del 90 por ciento de la cuota tributaria.

c) Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 240.000 euros, una bonificación del 85 por ciento de la cuota tributaria.”

En el caso planteado, dado que el importe donado asciende a 30.000-40.000 euros y en ausencia de donaciones anteriores acumulables, la base liquidable se situaría por debajo de 120.000 euros, por lo que resultaría aplicable la bonificación del 95 por ciento de la cuota tributaria.

Ahora bien, la aplicación de esta bonificación exige el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 18.3 de la Ley 8/2013. En particular, su apartado a) establece que “en el caso de transmisiones lucrativas “inter vivos”, la aplicación de las bonificaciones establecidas en el artículo 17 bis queda sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La transmisión deberá formalizarse en escritura pública, en la que expresamente deberá constar el origen y situación de los bienes y derechos transmitidos, así como su correcta y completa identificación fiscal cuando se trate de bienes o derechos no consistentes en dinero o signo que lo represente.”

Por tanto, para que la bonificación autonómica resulte aplicable, la donación dineraria debe formalizarse en escritura pública en los términos señalados.

## CONCLUSIÓN

La entrega del dinero por parte del padre constituye una donación sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en Castilla-La Mancha, sin que exista una exención por destinarlo a la compra de vivienda. No obstante, por el parentesco, podrá aplicarse la bonificación del 95 por ciento de la cuota si la base liquidable no supera 120.000 euros, siendo necesario para ello la formalización de la transmisión en escritura pública.

Desde esta Dirección General agradecemos que se haya puesto en contacto con nosotros y esperamos haber resuelto sus dudas.